

Huaraz, 18 de Marzo de 2026

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 041 - 2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE-UL/YCU, de fecha 17 de Marzo del 2026, Expediente N° 02248880 (SIGGEDO), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

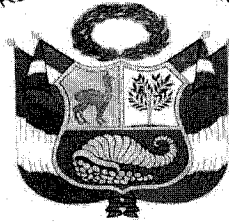
Que, la Dirección Regional Agraria de Ancash, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Ancash, encargado de asumir funciones señaladas en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867, con la finalidad de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico - legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter de imprescriptible, inalienable e inembargable de tierras de las Comunidad Campesinas y Nativas.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, se aprobó la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los GOREs a los que se ha transferido las funciones de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Lit n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos para coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a la ley. Asimismo, en su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N°012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

Que, mediante el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremos N°004-2019- JUS, respecto a la rectificación de errores dice textualmente lo siguiente: "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en





cualquiera momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenidos ni el sentido de su decisión". Esto quiere decir que la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar errores que sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son los que no alteran su sentido ni contenido, pues quedan comprendidos en esa categoría de los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión, o un error gramatical y el error aritmético;

Que, se debe de tener presente que, para la procedencia de una rectificación por error material, esta no debe alterar sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada y puede ser rectificadas con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2019-JUS;

Que, dentro de la aplicación de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal de predios rústicos y tierras eriazas, los errores materiales se interpretan desde la premisa que buscan evitar errores pasados en los procesos de formalización; considerando que la misión del PETT era formalizar la propiedad de la tierra de uso agrario siendo este aprobado mediante Decreto Ley N° 25902 (Derogado), para propiciar el Desarrollo de una Mercado de Tierras Rurales, ágil y transparente, no obstante la masiva titulación realizada por el PETT pudiera acarrear errores gramaticales.

Sobre las características del error material:

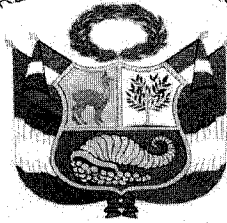
- **Inafectación al fondo:** El error no altera la voluntad o el contenido sustancial del acto administrativo. El sentido del acto se mantiene, y la corrección solo busca reflejar la voluntad auténtica de la Administración Pública.
- **Corrección de oficio o a instancia de parte:** La Administración puede corregir el error por iniciativa propia (de oficio) o a solicitud del administrado.
- **Rectificación y no anulación:** La corrección del error no anula el acto original. Simplemente se subsana la deficiencia, manteniendo el acto en vigor.

Que, mediante el Expediente N° 2248880 – Doc N° 3735564, de fecha 30 de Diciembre del 2025, la señora **MARINA SOCORRO AQUIÑ**

**O DE PICON**, solicita la rectificación del del primer apellido mal consignado de su señora madre quien en vida fue la señora MAXIMA AQUIÑO YANAC, ya se según indica que por error del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT en el año 1999, se describió en las siguientes Partida Electrónicas en sus fichas catastrales el dato errado de su apellido donde dice AQUINO y debería según manifiesta decir AQUIÑO.

- Ficha Catastral N° 8-2158950-89709, que refiere a la partida electrónica N° 02318025.
- Ficha Catastral N° 8-2158950-89288, que refiere a la partida electrónica N° 02324510.
- Ficha Catastral N° 8-2158950-89709, que refiere a la partida electrónica N° 02318025.
- Ficha Catastral N° 8-2158950-89167, que refiere a la partida electrónica N° 02323885.
- Ficha Catastral N° 8-2158950-89107, que refiere a la partida electrónica N° 02324379.





- Ficha Catastral N° 8-2158950-89578, que refiere a la partida electrónica N° 02348553.
- Ficha Catastral N° 8-2158950-89452, que refiere a la partida electrónica N° 02324361.
- Ficha Catastral N° 8-2158950-89577, que refiere a la partida electrónica N° 02348551.
- Ficha Catastral N° 8-2158950-89494, que refiere a la partida electrónica N° 02324773.

Que, mediante Informe **Legal Informe Legal N° 041 - 2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE-UL/YCE**, de fecha 17 de Marzo del 2026, la Unidad Legal concluye: Declarar, **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado la señora **MARINA SOCORRO AQUIÑO DE PICON** sobre rectificación por error material, considerando que la rectificación administrativa versa sobre el primer apellido en las fichas de inscripción realizadas por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural –PETT – Dirección Regional Agraria Chavín, conforme lo siguiente:

**DICE:**

APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO CIVIL	DOC. IDENTIDAD
AQUINO YANAC MAXIMA	-	40502202

**DEBE DECIR:**

APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO CIVIL	DOC. IDENTIDAD
AQUIÑO YANAC MAXIMA	-	40502202

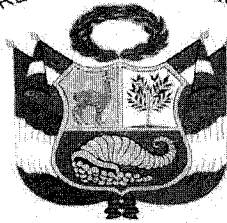


Que, la rectificación se sustenta en base a la **Resolución Sub Directoral N° 004502-2024/DRI/SDDRE/RENIEC, de fecha 02 de Noviembre del 2024**, en la cual se dispone en su Artículo Primero: "Declarar **PROCEDENTE** la SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATO DE PERSONA FALLECIDA EN EL EXTREMO DEL DATO DEL PRIMER APELLIDO DE "AQUINO" A "AQUIÑO" de la Inscripción / DNI 40502202 a nombre de MAXIMA AQUIÑO YANAC", también adjunta acompañado a la referida documentación el Informe N° 000134-2024/MÑR/DRI/SDDRE/RENIEC, de fecha 02 de Noviembre del 2024, el cual realiza el análisis legal y sustento del porque se debe realizar la rectificación advirtiéndose que dicha rectificación se debe a una mala transcripción por parte de la RENIEC en la partida de Nacimiento y otros, generando el error material.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **MARINA SOCORRO AQUIÑO DE PICON** identificada con **DNI N°**



94

**31605942** sobre rectificación por error material considerando que la misma versa sobre el primer apellido de su señora madre en referencia a las Unidades Catastrales:

- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89709**, que refiere a la partida electrónica N° 02318025.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89288**, que refiere a la partida electrónica N° 02324510.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89709**, que refiere a la partida electrónica N° 02318025.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89167**, que refiere a la partida electrónica N° 02323885.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89107**, que refiere a la partida electrónica N° 02324379.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89578**, que refiere a la partida electrónica N° 02348553.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89452**, que refiere a la partida electrónica N° 02324361.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89577**, que refiere a la partida electrónica N° 02348551.
- Código de Unidad Catastral N° 8-2158950-**89494**, que refiere a la partida electrónica N° 02324773.

**ERROR MATERIAL: PRIMER APELLIDO DE LA TITULAR.**

- DICE:

APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO CIVIL	DOC. IDENTIDAD
AQUINO YANAC MAXIMA	-	40502202

- **DEBE DECIR:**

APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO CIVIL	DOC. IDENTIDAD
AQUIÑO YANAC MAXIMA	-	40502202

**ARTICULO SEGUNDO. - MANTENER**, subsistente los demás datos consignados en el plano catastral de la base grafica de la **Unidad Catastral N° 89709, 89288, 89709, 89167, 89107, 89578, 89452, 89577 y 89494**, de la Dirección Regional de Agricultura.

**ARTÍCULO TECERO. - CONSENTIDA**, se derivé los actuados a la Unidad de Control de Calidad PAD - Cartografía de la DRAA, para que proceda la rectificación correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE**, la presente resolución al administrado conforme a ley.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR**, la publicación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dirección Regional Agraria Ancash  
 Dirección Titulación de Predios Rurales  
 Comunidades Campesinas Terrenos Erizos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza  
 DIRECTOR DTPRCyTE